

871

LEY 88/1978, de 28 de diciembre, de concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 845.243.000 pesetas para satisfacer a los grupos parlamentarios gastos de sostenimiento, así como para insuficiencias de los créditos de gastos corrientes del Organismo legislativo.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito al Presupuesto en vigor de la Sección cero tres, «Cortes Españolas».

| Concepto | Explicación del gasto | Importe |
|----------|-----------------------------------------|-------------|
| 01.121 | Otras remuneraciones del personal | 15.433.000 |
| 01.211 | Dotación para gastos de oficina | 23.750.000 |
| 01.221 | Gastos de inmuebles | 40.500.000 |
| 01.231 | Transportes y comunicaciones | 20.000.000 |
| 01.241 | Dietas, locomoción y traslados | 100.000.000 |
| 01.251 | Gastos funcionamiento de los servicios. | 103.000.000 |
| 01.471 | Subvención grupos parlamentarios | 542.560.000 |
| | | 845.243.000 |

Artículo segundo.—Los citados suplementos de crédito se financiarán con anticipos a facilitar al Tesoro Público por el Banco de España.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

872

LEY 89/1978, de 28 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito por un importe de 340.318.756 pesetas con destino a la reconstrucción de Centros Penitenciarios que sufrieron daños como consecuencia de los motines de reclusos habidos en los últimos meses del pasado año.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientos cuarenta millones trescientas dieciocho mil setecientas cincuenta y seis pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»; servicio cero cuatro. «Dirección General de Instituciones Penitenciarias»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintidós, «Gastos de inmuebles»; concepto doscientos veintidós, «Obras de conservación y reparación ordinaria de edificios penitenciarios y de sus instalaciones».

Artículo segundo.—Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

873

REAL DECRETO 41/1979, de 5 de enero, de promoción del empleo juvenil.

El artículo quinto del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre política de rentas y empleo, mantiene la vigencia de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley cuarenta y

tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, durante el año mil novecientos setenta y nueve. Con base en la citada disposición adicional se dictó el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, sustituido por el Real Decreto ochocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo. La aplicación de estas disposiciones ha puesto de manifiesto los beneficios que las contrataciones que establecen han supuesto para el acceso de los jóvenes al mundo del trabajo.

La experiencia obtenida durante la aplicación de los Reales Decretos citados aconseja introducir determinadas precisiones en el tratamiento del tema, por lo que se ha estimado oportuno proceder a la redacción de un nuevo texto legal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La contratación de trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiséis, a que se refiere el presente Real Decreto, tendrá siempre el carácter de contrato temporal y duración determinada, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo a realizar, de acuerdo con el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

La duración de estos contratos no será inferior a seis meses ni superior a dos años.

Artículo segundo.—Los trabajadores a que se refiere este Real Decreto deberán estar inscritos en las respectivas Oficinas de Empleo, en demanda de puesto de trabajo, con quince días de antelación, al menos, a la fecha de la contratación.

Artículo tercero.—Uno. La Administración del Estado establecerá los oportunos conciertos con Empresas, Asociaciones y sectores empresariales que, interesados en las acciones de fomento del empleo juvenil, ofrezcan las necesarias garantías en orden a su eficacia y rentabilidad.

Asimismo, los distintos Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos podrán celebrar convenios entre sí a los mismos fines.

Dos. Las acciones se desarrollarán en todas las zonas geográficas y con todos los sectores productivos, así como con todas las Empresas, salvo las que hayan sido autorizadas para la reducción de sus plantillas seis meses antes de la contratación a que se refiere el presente Real Decreto.

Tres. Las acciones podrán desarrollarse asimismo mediante contratos individuales entre partes o cualquier otra forma de actuación, sin necesidad del concierto previo a que se refiere el punto uno de este artículo, siempre que las Empresas que contraten no sean de las incluidas en el punto dos del mismo.

Artículo cuarto.—Uno. Las Empresas que quieran acogerse al programa de empleo juvenil solicitarán de la correspondiente Oficina de Empleo, mediante petición genérica, los trabajadores juveniles que precisen.

Dos. La Oficina de Empleo, para atender las peticiones que se presenten, seleccionará, en el mayor número posible, las demandas de trabajo que reúnan los requisitos más adecuados para el puesto que se ofrece.

Artículo quinto.—Uno. El contrato de trabajo a que se refiere la presente disposición se hará por escrito, en impreso normalizado, que contendrá los datos y cláusulas establecidas en la legislación laboral, así como una suficiente descripción del puesto de trabajo, titulación requerida para su desempeño, bonificación aplicable a las cuotas de la Seguridad Social y demás datos de interés.

Dos. Dicho contrato se extenderá por triplicado, presentándose, para su visado, ante la correspondiente Oficina de Empleo, acompañado del correspondiente parte de alta del trabajador a la Seguridad Social.

Tres. La presentación del contrato y del parte de alta a la Seguridad Social surtirá los efectos de solicitud de los beneficios contemplados por este Real Decreto. La Oficina de Empleo cursará el alta a la Seguridad Social a la correspondiente Entidad Gestora.

Cuatro. Si en el plazo de diez días la Oficina de Empleo no opusiera reparo alguno a la solicitud, se entenderán automáticamente concedidos los correspondientes beneficios y la inclusión de Empresa y trabajador en el programa experimental.